
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.................. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Instituto Geográfico y Estadístico de la provincia de Orense

Circular

En mi circular fecha 7 de Enero del año corriente, publicada en el «Boletin oficial» número 159 signifiqué á los Sres. Alcaldes de la provincia, toda la importancia que tiene para el mejoramiento de las condiciones de vida de la clase obrera y para evitar su emigración, el conocimiento exacto y constante del precio de los principales artículos de consumo y tipo de los salarios ó jornales.

En dicha circular recomendé mucho á los citados funcionarios no omitieran por ningún concepto el puntual envío al Jefe de Trabajos estadísticos de la provincia, los estados semestrales que deben contener aquellos datos. Hoy vuelvo á hacerles igual recomendación por los que se refieren al primer semestre del presente año y espero que sin falta alguna den cumplimiento al servicio dentro del plazo de cinco días después de recibir el «Boletin» en que esta circular se publique.

Al propio tiempo que ella recibirán los Alcaldes los impresos oportunos.

Orense 2 de Julio de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia dos de los corrientes Celso Bernardez Pato, vecino de Santa María de Melias, perteneciente al municipio do Pereiro de Aguiar cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención del expresado sujeto, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Viste traje de tela clara á rayas calza zapatos y usa boina.

Orense 4 de Julio de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINSTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández y D. Domingo Aurrecochea, vecinos de la Anteiglesia de Munguía, contra la providencia de ese Gobierno de 25 de Enero del corriente año, relativa al uso de las aguas de una fuente que emerge en la fachada del balneario de Larrauri, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por los vecinos de la Anteiglesia de Munguía D. Juan Fernández y don Domingo Aurrecochea, contra una providencia del Gobernador de Vizcaya, desestimando la petición de los interesados, relativa á que se deje sin efecto una resolución de dicha Autoridad, por la que se declara que las aguas que surten una fuente que existe en terrenos del balneario de Larrauri, frente á la fachada principal de éste, á unos 15 metros del mismo, al lado de la carretera de Bilbao á Bermeo, están sujetas para su uso y administración á las prescripciones del vigente reglamento de baños. Así bien se ha enterado del expediente de su referencia.

De su examen resulta:

Que D. Juan de Basterra, en nombre de los propietarios del establecimiento de Larrauri, hizo presente al Gobernador de la provincia de Vizcaya, que cumplida por aquéllos la providencia del Juzgado de Guernica Luno, que dispuso la reposición de una tubería que conduce el agua del manantial del establecimiento balneario de Larrauri á una fuente situada en terrenos de la propiedad del citado establecimiento, y la apertura del pozo donde la dicha fuente se halla enclavada, y aspirando á que se haga respetar lo decretado en materia de aguas medicinales; teniendo en cuenta los perjuicios que en caso contrario se han de irrogar á la salud pública y á respetables intereses, suplica á dicha Autoridad gubernativa ordene el cierre de la fuente mencionada, por proceder sus aguas del único manantial con que cuenta el establecimiento, manantial que aunque aparece en tres emergencias, proceden todas del mismo origen, según informe de los Médicos Directores de aquel establecimiento D. Mariano Viejo y Bacho y D. Cándido Castells, cuyo hecho pide que se compruebe por un Ingeniero nombrado al efecto por aquella Autoridad:

Que habiéndose oficiado por el Gobernador de Vizcaya al Ingeniero Jefe de Minas para que designara el Ingeniero que debiera practicar el reconocimiento solicitado, se encomendó este trabajo á D. Manuel Aróstegui, quien manifiesta en su informe que habiendo practicado los necesarios ensayos y aforos de las aguas minero-medicinales de Larrauri, afirma que no existe más que un solo y único manantial, el cual tiene tres puntos de emergencia, afluyendo de uno de ellos el agua que surte á la fuente de qus se deja hecho merito:

Que en virtud de las anteriores instancias é informe pericial, el Gobernador de Vizcaya acordó declarar que las aguas de la fuente que existe en terrenos del balneario de Larrauri, frente á su fachada principal, están sujetas, para su uso y administración, á los artículos 22 y 65 del vigente reglamento de baños: por ser procedentes de las que surten el mencionado establecimiento,

Que el Alcalde de la anteiglesia de Munguía solicitó se admitiera la intervención en este expediente del Ayuntamiento de su presidencia para hacer valer y defender los derechos de sus administrados. Con este motivo consigna que cuando se denunció el manantial de la propiedad del Marqués de Sardoal, que existía en el barrio de Larrauri, se dispuso edificar un establecimiento con destino á balneario, dejando los dueños de éste la suficiente agua de aquel manantial para el abastecimiento del barrio, en el que se habían ocasionado varios conflictos por el cierre de la expresada fuente, y que si se accedía á la pretensión de que se cerrara de nuevo se causarían perjuicios á los vecinos del referido barrio.

El Gobernador dió traslado á la referida Autoridad municipal de su providencia, declarando sujetas á las limitaciones del reglamento de baños las aguas de la expresada fuente:

Que concedido el examen del expediente á los vecinos de la anteiglesia de Munguía D. Juan Fernández y D. Domingo Aurrecoechea, según tenian solicitado, manifestaron en la oportuna instancia al Gobernador de Vizcaya, que no estando conforme con la providencia que declaró sujetas á las prescripciones reglamentarias las aguas que surten la referida fuente, interesaban su derogación, fundándose para ello en que, hallándose sometida á la jurisdicción ordinaria una cuestión de derecho civil surgida con motivo de la expresada fuente, no era competente el Gobernador para inmiscuirse en ella ni contrariar una sentencia firme del Juzgado de Guernica, que estaba en el periodo de ejecución; declarándose en el

juicio contencioso en que fueron parte los dueños del balneario que los exponentes y demás vecinos de Larrauri tenían perfecto derecho á surtirse de la referida fuente, habiéndose ejecutado por mandato del Juez á costa de los dueños las obras necesarias para destruir los obstáculos puestos al libre curso de las aguas de dicha fuente. Consignan también, que por un Real decreto se decidió á favor de la Autoridad judicial la cuestión de competencia en este asunto; que del primer considerando de la Real orden de 30 de Junio de 1885 se desprende que las reglas de policía estabecidas en el reglamento de baños, dejan en salvo los derechos que los particulares ó Corporaciones puedan sostener ante el Tribunal competente, como lo han hecho los exponentes, obteniendo sentencia favorable, la cual es firme. porque en tiempo no fué apelada; que hay varios manantiales en el establecimiento, siendo de aguas potables el que ha motivado el litigio, por lo que el Gobernador, para dictar su providencia, debió sujetarse á los trámites del capítulo 2.° del reglamento de baños; que en repetidas Reales órdenes está dispuesto que todo lo relativo á las aguas minero medicinales lo que consideran anómalo que el acuerdo del Gobernador se funde en el dictamen de un Ingeniero de Minas, y que se ha resuelto la solicitud de Barterra sin oir á los exponentes:

Que el Gobernador desestimó la anterior instancia, manifestando que no podía volver sobre su acuerdo, toda vez que éste no tenía otro alcance que el cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de baños, pudiendo acudir los que se creyeran perjudicados á donde y en la forma que á su derecho correspondiese.

Que contra esta providencia recurrieron en alzada ante el Ministro de la Gobernación los referidos vecinos de Munguía, apoyándose en los argumentos que expusieron al Gobernador para que derogase la providencia por la que declaró que las aguas de la fuente de que se trata estaban sujetas para su uso y administración á las prescripciones de los artículos 22 y 65 del reglamento de baños. Acompañan al recurso testimonio de las diligencias de interdicto de recobrar la propiedad del uso del agua de dicha fuente, que los recurrentes siguieron ante el Juzgado de primera instancia de Guérnica. El Gobernador, al elevar el recurso á la Superioridad, lo informa desfavorablemente.

Puesto de oficio en conocimiento de los interesados el recurso anunciado en el «Boletin oficial» de la provincia, D. Juan Basterra solicitó del Ministerio de la Gobernación que declarase improcedente el recurso y se practicaran nuevos reconocimientos periciales, si el practicado ofrecía dudas, en cuanto á que las tres emergencias del manantial procedieran del mismo origen. Pidió además que se dispusiera el cierre de la mencionada fuente, para evitar infracciones al reglamento de baños, pues á pesar del anuncio prohibiendo la toma de agua de aquélla, seguían surtiéndose de la misma los vecinos de Munguía. En favor de lo solicitado, alegó que la Administración estaba en el caso de amparar con medidas adecuadas el derecho de los dueños del balneario de Larrauri, cuyas aguas fueron declaradas de utilidad pública por Real orden de 31 de Mayo de 1887; que las pruebas practicadas por el Ingeniero de Minas evidencian que sólo existe en dicho balneario un solo manantial con tres puntos de emergencia, surtiéndose la fuente de que se trata del agua mineromedicinal única allí existente.

La exposición que precede demuestra que la resolución de la presente consulta depende de la consideración que merezcan las aguas que surten la fuente motivo del presente recurso, puesto que de ser potables habrán de prosperar las oposiciones formuladas por don Juan Fernández y D. Domingo Aurrecoechea, para recobrar el libre uso de la fuente citada, siendo desestimadas en caso contrario.

Resulta que por virtud de expediente instruído conforme las disposiciones vigentes, se declararon de utilidad pública las aguas de Larrauri y se autorizó la apertura del establecimiento por Real arden de 31 de Mayo de 1887:

Que según aparece en el informe del Ingeniero de Minas de que se deja hecho mérito, las aguas que surten la fuente, cuyo libre uso se pretende, proceden del único manantial de que depende el establecimiento, manantial que aparece por tres emergencias, todas en terrenos de la propiedad del balneario:

Que en la exposición del Alcalde de la Anteiglesia de Munguía se reconoce este hecho al manifestar dicha Autoridad que al hacerse la denuncia del manantial de Larrauri se dispuso lo conveniente para edificar un establecimiento balneario, dejando los propietarios de dicho establecimiento la suficiente agua *de aquel manantial* para el abastecimiento del barrio.

Y, por último, que en el mismo testimonio de las diligencias de ejecución del interdicto de recobrar que aducen los recurrentes, aparece confirmado que la supresión de la corriente de agua, cuyo libre uso se reclama, coincidió con los reconocimientos practicados por el Ingeniero para averiguar sus conexiones con el minero medicinal.

Por tanto, declaradas minero-medicinales las aguas de Larrauri, y demostrado pericialmente que las aguas objeto del presente recurso procedente del mismo origen que aquellas, no hay peligro en afirmar que fueron ya declaradas de utilidad pública en la expresada fecha, y, por ende, que su uso queda limitado á lo que sobre el particular dispone el vigente reglamento de baños, y aguas minero-medicinales.

En su consecuencia, las expresadas aguas no pueden usarse libremente, porque no son potables, ni su uso ser objeto de procedimientos judiciales, que sólo han de referirse al derecho de propiedad, derecho que la Administración no discute, limitándose únicamente á declarar que, sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas de cesión ó venta del manantial de Larrauri en lo referente á la propiedad que sobre él posean los vecinos de Munguía, el uso de las aguas de éste tiene que ser, por imposición del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, que ratifican repetidas Reales órdenes, entre otras, las de 28 de Mayo de 1880, 18 de Julio de 1889, 24 de Junio de 1893 y 16 de Noviembre de 1896, limitado por la prescripción facultativa y durante la temporada oficial, salvo los casos excepcionales que autoriza el art. 22 del citado reglamento.

Queda, pues, á los vecinos de Munguía, en representaciòn de su derecho á una parte de las aguas minero-medicinales de Larrauri, el uso gratuíto de las mismas, pero no el libre, porque éste lo prohibe el reglamento y Reales órdenes citadas, disponiendo que no se tomen como aguas potables á discreción las que, por constituir un agente terapéutico, se han de utilizar sólo cuando estén indicadas y según sean prescritas.

Por lo expuesto, la Comisión, dejando á salvo los derechos que tengan los vecinos de la anteiglesia de Munguía para usar gratuitamente el agua del manantial declarado de utilidad pública, que se traducirá en su caso en el deber por parte del propietario de suministrar á aquéllos gratuitamente el agua que le sea prescrita, opina que debe confirmarse la providencia recurrida, en cuanto dispone que el uso de las aguas que surten la fuente que motiva el actual recurso ha de subordinarse en un todo á las prescripciones del vigente reglamento de baños, desestimándose por tanto en esta parte el recurso deducido en contra de dicha providencia.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone, y por consiguiente disponer:

1.° Que los vecinos de la anteiglesia de Munguía no pueden hacer uso de las aguas del balneario de Larrauri sin prescripción facultativa, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 65 del reglamento de baños y Reales órdenes de 18 de Julio de 1889, 24 de Junio de 1892 y 16 de Noviembre de 1896.

2.° Que los propietarios del balneario de Larrauri están obligados á suministrar gratuitamente, y dentro de las temporadas oficiales; á los vecinos de la anteiglesia de Munguía el agua que les sea prescrita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de Vizcaya.

(Gaceta núm. 177).

D. Pedro A. Santiuste, vecino de Santander, dirige instancia á este Ministerio en súplica de que se declare que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria ó Veterinarios municipales devengan honorarios por los reconocimientos que practiquen de orden de los Gobernadores en los edificios destinados á Plazas de Toros y ganado que ha de lidiarse en las corridas.

En la referida instancia manifiesta el recurrente que los Gobernadores, cumpliendo la misión que les está encomendada de velar por la salud y los intereses del público, disponen el reconocimiento de las Plazas y del ganado que ha de lidiarse, reclamando, lo mismo los Arquitectos que los Veterinarios de las empresas, el pago de honorarios, aplicando las tarifas más altas dando por resultado la diversidad de criterios, sobre este punto, reclamaciones administrativas, y judiciales que divergen unas de otras. Por las razones expuestas exige el interesado se aclare y determine á quién corresponde sufragar tales gastos, y la forma en que ha de efectuarse:

Vistos los reglamentos y disposiciones dictadas sobre la materia:

Considerando que así el art. 14 del decreto de 18 de Septiembre de 1869 como la circular del 30 del propio mes y año, declaran que las Autoridades pueden consultar ó reclamar informes de los Arquitectos ú otros empleados facultativos de las Diputaciones, cuyo servicio es meramente gratuito, y en consonancia con estos preceptos, el Real decreto de 27 de Octubre de 1885 establece que los Arquitectos provinciales forman parte de la Junta encargada de auxiliar á los Gobernadores en la contrucción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de espectáculos públicos, siendo dicho cargo honorífico y gratuito:

Considerando que análoga doctrina se observa con relación á los Veterinarios por el núm. 8 del artículo 7.° del reglamento de 24 de Julio de 1848, y el 28 de fecha 25 de Febrero de 1859:

Considerando que los reconocimientos practicados por los Arquitectos provinciales y Subdelegados de Veterinaria en los edificios donde se celebran las corridas de toros y las reses destinadas á la lidia, han de efectuarse por obligación del

cargo provincial ó municipal que desempeñan, sin derecho á exigir honorarios por un servicio público cuando no resultase falta ó deficiencia en el mismo; y

Considerando que en todo caso los honorarios que pudieran cobrar deben regirse por un reglamento particular de cada plaza, según las condiciones de las mismas y de la localidad donde están situadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.° Que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria municipales tienen derecho á exigir honorarios por los reconocimientos que practiquen de orden de los Gobernadores en las Plazas de Toros y ganado de lidia; y

2.° Que en cada localidad debe formarse un reglamento que determine los casos y precios módicos que podrán cobrar, sin que hasta entonces pueden por tales servicios reclamar cantidad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Santander.

(Gaceta núm 180).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, que con fecha 31 de Mayo último se comunica por su Presidente á este Ministerio:

Resultando que por la expresada Junta se ha observado que con el nombramiento de Maestros provisionales hecho por los Alcaldes, según previene el art. 16 del reglamento para la provisión de Escuelas públicas, se causa perjuicio á los fondos que administra la Junta Central, pues contra lo dispuesto en la ley de 16 de Julio de 1887, se les acredita el mismo sueldo que á los interinos, siendo, por tanto, ilusorio el ingreso que ha de producir la dotación de las Escuelas vacantes, sin que con estos nombramientos resulte beneficiada la enseñanza, porque verificándose sin formalidades de ninguna clase, las más de las veces recaen en personas que no tinen título alguno que garantice sus buenos servicios:

Considerando que, según el caso 3.° del art. 3.° de la citada ley de 16 de Julio de 1887, forman parte de los fondos que han de servir para el pago de las jubilaciones y pensiones «el producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos»:

Considerando que esta disposición no ha podido ser derogada por el art. 16 del citado reglamento para la provisión de Escuelas, el cual, por otra parte, sólo dice que «el Maestro suplente no tendrá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial», sin que se determine que haberes sean éstos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, se ha servido disponer que en lo sucesivo los Maestros provisionales nombrados por las Juntas locales de Instrucción pública sólo puedan percibir hasta el nombramiento de los interinos el importe de las retribuciones y el beneficio de la casa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 180).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las reiteradas manifestaciones de algunos tenedores de títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, relativas á la dificultad de presentar sus títulos antes de 1.° de Julio, y á los efectos que previene la Real orden de 20 de Junio de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido prorrogar hasta el dia 10 de Julio próximo el plazo señalado en el art. 4.° de dicha Real orden para la presentación de los títulos de la expresada Deuda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1898.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 177).

Ilmo. Sr.: Visto el art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 del mes actual, reformando el impuesto de carruajes de lujo:

Resultando que con arreglo al expresado precepto deben quedar conducadas las exenciones concedidas suprimida la contribución industrial que satisfacen los alquiladores de carruajes de lujo por pasar á contribuir por este último concepto, y reducido al 50 por 100 el recargo municipal que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las cuotas que al Tesoro corresponden; y

Considerando que se hace preciso que interin se redacta y aprueba la nueva Instrucción del impuesto se dicten las reglas provisionales necesarias para que desde luego pueda llevarse á cabo lo dispuesto en dicha ley;

S. M. el Rey (Q. C. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las Delegaciones de Hacienda en las provincias se atengan á las reglas siguientes:

Primera: Con arreglo á lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 del mes actual, deberán tener en cuenta que los poseedores de carruajes de lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruajes y caballerías que posean, y con sujeción á las bases de población y cuotas establecidas en la misma.

Segunda: Asimismo tendrán presente que, conforme á la base 2.ª de la nueva ley, sólo se considerarán exceptuados los carruajes que se alquilan en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero, debiendo en su consecuencia, proceder la Administración á dar de alta, para los efectos del impuesto, todos los carruajes que se encuentren exceptuados y que se posean con destino á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños.

Tercera: En cumplimiento de lo dispuesto en la base 3.ª de la mencionada ley, cuidará la Administración de dar de baja en la matricula industrial á los alquiladores de carruajes de lujo, y de alta á los mismos en el padrón de este impuesto.

Cuarta: Con el objeto de llevar á efecto lo dispuesto en la prevención que antecede en lo referente á los alquiladores de carruajes de lujo comprendidos en el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, para darles de alta en el padrón de carruajes de lujo, es preciso que á los interesados se les exija previamente la oportuna declaración del número de caballerías y carruajes que posean, comprobándolas inmediatamente, á fin de que con presencia de ellas pueda reformarse el padrón del impuesto y exigirse de dichos contribuyentes las nuevas cuotas, con sujeción á la tarifa autorizada por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Quinta: Dichas cuotas se regularán por la base de población en que el carruaje se use; y

Sexta: Se cuidará de que el recargo que los Ayuntamientos impongan sobre este impuesto en el próximo ejercicio económico no exceda en ningun caso del 50 por 100 de las cuotas del Tesoro, dando conocimiento de este variante á los respectivos Municipios por medio de los oportunos anuncios que habrán de insertarse en el «Boletin oficial» de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Dispuestas por los artículos 21, 23, 24, 25 y 26 de la ley de Presupuestos de 28 del actual ciertas modificaciones en la tributación industrial, y con el fin de que tengan el más exacto cumplimiento las disposiciones contenidas en los preceptos indicados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se circulen á los Delegados de Hacienda las siguientes prevenciones:

1.ª Que adopten las medidas oportunas para que desde el dia 1.° de Julio próximo se exijan, según dispone el citado art. 21, á las Sociedades anónimas dedicadas á la explotación de concesiones que por su índole revierten al Estado y Municipio el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan, sujetándose en todo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento vigente de la contribución industrial.

2.ª Que presten la mayor atención á lo consignado en los articulos 23 y 24 de dicha ley, respecto de aquellos establecimientos en que se atraviesen apuestas, y procuren, sin la menor dilación, utilizando la facultad concedida en el 25, preparar los expedientes de concierto que promuevan los dueños de dichos establecimientos, sometiéndolos á la aprobación superior; y

3.ª Que, según se previene por el art. 26, rescindan desde 1.° del próximo mes de Julio cuantos conciertos de este género tenga celebrados la Administración con los particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1898.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta num. 182)

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE ORENSE, NÚMERO 3

Dispuesto por Real orden de primero del corriente el llamamiento á filas del resto de excedentes de cupo del reemplazo de 1897 al objeto de recibir instrucción y habiendose señalado el dia 15 del actual para que en esta Zona se concentren, encarezco á los señores Alcaldes dispongan sean practicadas las gestiones conducentes para que con exactitud sean notificados los individuos de sus Ayuntamientos respectivos, cuyos nombres relacioné en oficio que les dirijí con esta fecha.

Orense 4 de Julio de 1898.—El Teniente coronel Jefe accidental, *Tomás Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Merca

Formado el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos para el año económico de 1898 á 99, se expone al público en la Secreta-

ría de este Ayuntamiento por término de ocho días, de sol á sol, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas.

Merca Julio 2 de 1898.—Manuel Casas.

Castrelo del Valle

El repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y colonia de este distrito y año económico de 1898 á 1899, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir en su caso las reclamaciones procedentes.

Por igual término y á los propios fines, queda también expuesto en el mismo local, el de la contribución urbana del citado año.

Castrelo del Valle 1.º de Julio de 1898.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Esgos

Vacante la plaza de Médico de este Ayuntamiento para la asistencia gratuita de 200 familias pobres, con la dotación de 750 pesetas, que ha de provistarse por dos años y conforme al reglamento de 14 de Julio de 1891 y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia al público por término de veinte días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los aspirantes al desempeño de dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas dentro de dicho plazo.

Esgos Julio 1.º de 1898.—El Alcalde, Manuel Perez.

Peroja

Acordada por la Delegación de Hacienda de la provincia la rectificación del reparto de consumos de este distrito correspondiente al ejercicio de 1897 á 98, y hecha tal rectificación por la Junta á que el Reglamento del ramo confiere esa facultad, se expone al público por término de ocho días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden examinar el referido documento los sujetos en el mismo comprendidos y aducir las quejas que contra él consideren justas. Al siguiente día de expirar el término dicho de exposición, tendrá lugar en la Consistorial el acto de juicio de agravios, en el cual se oirán las reclamaciones verbales que la ley determina.

Peroja Junio 28 de 1898.—El Alcalde, Alejandro Pardo.

San Ciprian de Viñas

Confeccionado el repartimiento de consumos, alcoholes y líquidos correspondiente al presente año económico de 1898-99, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente á la inserción del mismo en el «Boletín oficial», durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que les interese.

San Ciprián de Viñas 3 de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Cid.

Pungin

Este Ayuntamiento, en sesión de esta fecha y dando cumplimiento á lo dispuesto por la regla 1.ª art. 66 de la ley municipal, acordó dividir el distrito en seis secciones para la organización de la Junta municipal, asignando á cada una el número de vocales que le corresponden, en la forma siguiente:

Sección 1.ª Parroquia de Pungin, y se le asignan tres vocales.

Idem 2.ª Idem de Freás, y se le asignan dos vocales.

Idem 3.ª Idem de Villamoure, y se le asignan dos vocales.

Idem 4.ª Idem de Vilela, con un vocal.

Idem 5.ª Idem de Ourante, con un vocal.

Idem 6.ª Idem de Barbantes, con un vocal.

Cuyo resultado se acordó hacer público en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del art. 67 de la ley.

Pungin Julio 3 de 1898.—El Alcalde Presidente, Marcial Novoa y Cubeiro.

Edictos militares

Don Enrique Armesto López, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, y Juez instructor del expediente que se sigue de orden superior por haber faltado á la concentración que tuvo lugar en la misma el día 5 de Mayo próximo pasado, el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Joaquín Rodríguez Incógnito.

Por la presente segunda requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Joaquín Rodríguez Incógnito, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en este Juzgado militar sito en la Plaza del Hierro núm. 1 piso 1.º á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios consiguientes siendo declarado rebelde.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido recluta, cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en Orense á 4 de Julio de 1898.—El Juez instructor, Enrique Armesto.

Señas que se citan

Joaquín Rodríguez Incógnito, hijo de Benita, natural de Piuca, parroquia de Maceda, Ayuntamiento de Maceda, provincia de Orense.

Señas personales

Estatura 1 metro 600 milímetros, color trigueño, pelo castaño, ojos idem, nariz gruesa, boca regular, barba naciente, producción fácil, sabe leer y escribir, estado soltero, oficio labrador, edad 20 años, cejas castañas, frente espaciosa, aire natural.

Señas particulares: hoyoso de viruelas.

Don José Castro Fernández, Primer Teniente de la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, y Juez instructor del expediente instruído al soldado del cupo de Cuba, Gumersindo Rodríguez González, por falta de presentación al ser llamado para su incorporación al Ejército de dicha Isla.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho soldado Gumersindo Rodríguez González, del Ayuntamiento de Nogueira, en esta provincia, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Armariz, Juzgado de primera instancia de Orense, soltero, labrador, 21 años de edad, 1'603 milímetros de talla, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire bueno, producción idem, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de trenta días contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en el local que ocupa la Zona de Reclutamiento de esta capital plaza del Hierro núm. 1, á responder á los cargos en dicho expediente le resultan bajo el apercimiento de que, sino compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Orense á 3 de Julio de 1898.—José Castro.

Don Alvaro Fernandez Nespral, segundo teniente y Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe número tres.

No habiéndose incorporado á Banderas ni asistido á concentración, señalada para el veinte de Diciembre del año último, por la Zona de Orense y destinado que fué á este Regimiento, el recluta del pueblo de Vila, parroquia de Paros, ayuntamiento de Boborás de la provincia de Orense, Angel Otero Gómez, hijo de Venancio y de Felisa, al cual instruyo expediente por la falta de primera deserción.

En uso de las facultades que me están conferidas por el Código de Justicia Militar, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Jovellanos de esta ciudad, donde deberá presentarse en el plazo de veinte días á contar desde la fecha de la publicación de este segundo edicto en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, y de no presentarse en el término señalado á dar sus descargos, se seguirá la causa y será declarado en rebeldía.

Gijón 12 de Junio de 1898.—Alvaro F. Nespral.

JUZGADOS

A medio de la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido, se cita á Sergio Rodríguez Abraldes, soltero, labrador y vecino de esta villa, á fin de que el día 27 de los corrientes á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia de Orense, para asistir como testigo del juicio oral de causa contra María Benita González, por resistencia á los agentes de la autoridad, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ribadavia á 1.º de Junio de 1898.—El Actuario, Jaime Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15